

Oficio: VG/1276/2009.

Asunto: Se emite Recomendación.

San Francisco de Campeche, Campeche, a 14 de mayo de 2009.

C. LIC. CARLOS MIGUEL AYSA GONZÁLEZ,
Secretario de Seguridad Pública del Estado,
P R E S E N T E.

La Comisión de Derechos Humanos del Estado de Campeche con fundamento en los artículos 1, 2, 3, 6 fracción III, 14 fracción VII, 40, 41,43, 44, 48 y 49 de la Ley que crea a este Organismo, examinó los diversos elementos relacionados con la queja presentada por el **C. Rogelio Cervera Domínguez**, en agravio propio, y vistos los siguientes:

ANTECEDENTES

El **C. Rogelio Cervera Domínguez**, presentó ante esta Comisión de Derechos Humanos el día 8 de septiembre de 2008, un escrito de queja en contra de la Secretaría de Seguridad Pública del Estado, específicamente de elementos de la Policía Estatal Preventiva y de la Coordinación General de Seguridad Pública, Vialidad y Transporte del Estado, específicamente del personal adscrito al área de separos y del Médico en turno, por considerarlos responsables de hechos violatorios de derechos humanos, en agravio propio.

En virtud de lo anterior, una vez admitido el escrito de queja, esta Comisión integró el expediente **233/2008-VG**, y procedió a la investigación de los siguientes:

HECHOS

El **C. Rogelio Cervera Domínguez**, manifestó en su escrito de queja lo siguiente:

“1.- Que el día martes 2 de septiembre del año en curso, me encontraba bajo el influjo de bebidas embriagantes de aproximadamente 7 a 8 caguamas y me dirigía de mi casa hacía el Bar Nocturno “El Manantial”, y al llegar a dicho lugar quise entrar, pero se me fue negada la entrada, motivo por el cual insistí a los guardias de seguridad para que me dejaran entrar, pero ellos en respuesta me agarraron a golpes, siendo como 3 o 4 guardias, ocasionándome serias lesiones en la cara (quedó

fracturada la mandíbula), ante ello solicitó apoyó a un amigo, quien me trasladó a la Clínica Campeche, para recibir atención médica y encontrándome sentado en dicha clínica, pude percatarme que llegó la patrulla de la Policía Estatal Preventiva y a empujones me sacaron de dicha clínica, pese a que les manifesté el motivo de mi presencia en la clínica, ya que tenía mucho dolor en la mandíbula, le dijeron “Te vamos a llevar, por que te vamos a llevar, ya que te reportaron” y sin motivo justificado me subieron a la camioneta en la góndola, y no me auxiliaron pese a que estaba ensangrentado, me trasladan a los separos de la Secretaría de Seguridad Pública y me bajan a empujones y allí le informé al Comandante Mora, que tenía demasiado dolor, pero él en respuesta le dijo al médico de guardia: “no tiene nada, nada mas se hace”. En ese momento me pasan con el médico, él médico le dijo que no tenía nada, sin realzar una revisión corporal, para que pudiera constatar las lesiones.

2.- No omito señalar que toda la madrugada fue un martirio debido al intenso dolor que presentaba, por lo que pedí al Comandante llamado Mora, que me proporcionara un medicamento y agua, nunca me hizo caso y se fue acostar a dormir. Todavía como a las seis de la mañana le dijo al Comandante antes mencionado que le dejara ir, para que fuera al hospital, pero nunca me hizo caso.” (sic)

En observancia a lo dispuesto en el Título IV, Capítulo VI del Reglamento Interno de esta Comisión de Derechos Humanos se llevaron a cabo las siguientes:

ACTUACIONES

Actuación de fecha 8 de septiembre de 2008, en la que el personal de este Organismo hizo constar las huellas de lesiones del C. Rogelio Cervera Domínguez.

Mediante oficio VG/2599/2008 de fecha 11 de septiembre de 2008, se solicitó al licenciado Carlos Miguel Aysa González, Secretario de Seguridad Pública y Coordinador General de Seguridad Pública y Transporte del Estado, un informe acerca de los hechos narrados en el escrito de queja, mismo que fue proporcionado mediante similar DJ/1144/2008 de fecha 23 de septiembre de 2008,

signado por el maestro Jorge de Jesús Argaez Uribe, Subcoordinador General de Seguridad Pública, Vialidad y Transporte del Estado, en el que adjuntó el oficio número DSP-230/2008 de fecha 23 de septiembre del año próximo pasado signado por el Comandante Samuel Salgado Serrano, Director de Seguridad Pública y tarjetas informativas de fechas 19 y 22 de septiembre de 2008, suscritas por el Agente "A" Eduardo Brito Sánchez y de los CC. Martín Domínguez Ortiz y Salvador Mora Torres, oficial y agente respectivamente, así como copia de los certificados médicos de entrada, practicada por el doctor Luis F. Aragón Álvarez y el de salida realizada por el médico José Felipe Chán Xamán.

Mediante Oficio VG/3022/2008, se giró citatorio al C. Rogelio Cervera Domínguez, para que compareciera el día miércoles 12 de noviembre de 2008, a las 10:00 horas a fin de que se le de vista del informe rendido por la autoridad presuntamente responsable.

Fe de comparecencia de fecha 12 de noviembre de 2008, en la que personal de este Organismo hizo constar la declaración rendida por el quejoso, al tener conocimiento del informe rendido por la autoridad denunciada.

Mediante oficio VG/3996/2008 de fecha 11 de diciembre de 2008, se solicitó al licenciado Ramón González Flores, Secretario Ejecutivo del Consejo Estatal de Seguridad Pública, un informe de los datos de la persona que reportó a un sujeto del sexo masculino que estaba escandalizando en la clínica Campeche, ubicada en la avenida Central, mismo que fue proporcionado mediante similar CESP/SE/746 de fecha 26 de diciembre de 2008, signado por el licenciado Ramón González Flores.

Fe de actuación de fecha 12 de enero de 2009 en la que se hizo constar la negativa de la C. Alma Balán Yerbes para aportar información relativa a la queja interpuesta por el C. Rogelio Cervera Domínguez.

Conforme a lo dispuesto en la fracción II del artículo 100 del Reglamento Interno de esta Comisión, se procede a la enumeración de las:

EVIDENCIAS

En el presente caso las constituyen los elementos de prueba siguientes:

1.-El escrito de queja presentado ante este Organismo por el C. Rogelio Cervera Domínguez, el día 8 de septiembre de 2008.

2.- Fe de lesiones de fecha 8 de septiembre de 2008 elaborada por personal de este Organismo, mediante la cual se hizo constar las huellas de lesiones del C. Rogelio Cervera Domínguez.

3.- Oficio número DSP-230/2008, de fecha 23 de septiembre del año próximo pasado, signado por el Comandante Samuel Salgado Serrano, Director de Seguridad Pública, dirigido al licenciado Carlos Manuel Coyoc Ramírez, en relación a los hechos materia de investigación.

4.- Tarjetas informativas de fechas 19 y 22 de septiembre de 2008, respectivamente, signada la primera por el Agente "A" Eduardo Brito Sánchez y la segunda suscrita por el Primer Oficial Martín Domínguez Ortiz y el Agente Salvador Mora Torres, ambas dirigidas al Comandante Samuel Salgado Serrano, Director de Seguridad Pública del Estado.

5.- Copia de los certificados Médicos de entrada y salida practicados al C. Rogelio Cervera Domínguez, por los doctores Luis F. Aragón Álvarez y José Felipe Chán Xamán, respectivamente, el día 3 de septiembre de 2008.

6.-Fe de comparecencia de fecha 12 de noviembre de 2008, en la que personal de este Organismo hizo constar la declaración rendida por el quejoso, al tener conocimiento del informe rendido por la autoridad denunciada.

7.- Nota Médica de Evolución y Alta de fecha 15 de septiembre de 2008, a nombre del C. Rogelio Cervera Domínguez, signada por la doctora Gladys R. Acuña, adscrita al Hospital "Dr. Manuel Campos".

8.- Oficio CESP/SE/746 de fecha 26 de diciembre de 2008, signado por el licenciado Ramón González Flores, Secretario Ejecutivo del Consejo Estatal de Seguridad Pública, en relación a los hechos materia de investigación.

9.- Fe de Actuación de fecha 12 de enero del año en curso en la que personal de este Organismo hizo constar la manifestación de la C. Alma Balán Yerbes, en relación a los hechos materia de indagación.

Una vez concluidas las investigaciones correspondientes al caso que nos ocupa, se procede al análisis de los argumentos, hechos y pruebas recabadas por este Organismo, en los términos siguientes:

SITUACIÓN JURÍDICA

De las constancias que integran el presente expediente podemos observar que el día 2 de septiembre del año 2008, el C. Rogelio Cervera Domínguez, se encontraba en las instalaciones de la Clínica Campeche en espera de recibir atención médica, ya que había sido golpeado por elementos de seguridad de un bar, cuando fue detenido por elementos de la Policía Estatal Preventiva. Posteriormente fue ingresado a los separos de la Coordinación General de Seguridad Pública, en donde permaneció hasta la mañana del día siguiente.

OBSERVACIONES

El quejoso manifestó: **a)** que el día 2 de septiembre de 2008, fue golpeado por los guardias de seguridad del Bar Nocturno “El Manantial de Oro”, mismos que le ocasionaron una fractura en la mandíbula; **b)** que se encontraba en espera de que lo atendieran en la Clínica Campeche, cuando los agentes de la Policía Estatal Preventiva, lo sacaron a empujones, pese a que les manifestó que tenía mucho dolor; **c)** que estando en los separos de la Coordinación de Seguridad Pública, fue valorado por el médico en turno pero no recibió atención médica de su parte y, **d)** que le manifestó al personal de guardia de dichos separos que tenía mucho dolor, pero se negaron a darle medicamento alguno.

En virtud de lo expuesto por el quejoso, esta Comisión de Derechos Humanos solicitó el informe correspondiente mediante oficio VG/2599/2008 de fecha 11 de septiembre de 2008, se solicitó al licenciado Carlos Miguel Aysa González, Secretario de Seguridad Pública y Coordinador General de Seguridad Pública y Transporte del Estado, mismo que fue proporcionado mediante similar DJ/1144/2008 de fecha 23 de septiembre de 2008, signado por el maestro Jorge

de Jesús Arguez Uribe, Subcoordinador General de Seguridad Pública, Vialidad y Transporte del Estado, en el que adjuntó el oficio número DSP-230/2008, de fecha 23 de septiembre del año próximo pasado y la tarjeta informativa de fecha 11 de septiembre de 2008, suscrita por el Agente "A" Eduardo Brito Sánchez, quien informó lo siguiente:

"...que siendo las 3:45 del día 03/09/08 se recibe un reporte de la central indicándonos una persona de sexo masculino escandalizando en la clínica Campeche, ubicado en la av. Central, al llegar al reporte se observa un sujeto en estado de ebriedad golpeando la puerta del consultorio el cual nos indica que tenía un dolor de muela, supuestamente lo habían golpeado en las afueras de un bar. A lo cual se procede a su detención, poniéndose renuente siendo trasladado a base para su certificación médica, el cual sacó completo estado de ebriedad, indicando el médico en turno que nada más era un dolor de muela." (sic)

Asimismo, al oficio anterior se anexó copia de la tarjeta informativa de fecha 19 de septiembre de 2008, signados por el Primer Oficial Martín Domínguez Ortiz y Agente Salvador Mora Torres, respectivamente, dirigido al Comandante Samuel Salgado Serrano, Director de Seguridad Pública del Estado, quienes manifestaron:

"...que el día 03 de septiembre del año en curso, siendo las 03:55 horas, los elementos de la P.E.P.-063, al mando del Agente Eduardo Brito Sánchez y escolta Juan de Dios Uc Cu, ingresaron a estas instalaciones en el área de separos a una persona del sexo masculino, quien dijo llamarse Rogelio Cervera Domínguez, soltero, sin oficio, de 28 años de edad, con domicilio en la manzana 21, lote 40 de la Colonia Diana Laura siendo retenido en el área de la Clínica Campeche, ubicada en la Avenida Central, por escandalizar artículo 6 fracción I del Reglamento de Policía y Buen Gobierno, quien resultó con ebriedad completa, según certificado realizado por el médico de guardia en turno, Dr. Luis Felipe Aragón Álvarez, quedando ingresado en uno de los separos solo, para evitar problemas con los demás retenidos, en virtud de que al encontrarse bajo los influjos del alcohol reaccionaba en forma agresiva verbal y físicamente, después del ingreso en el separo, esta persona, con insultos solicitaba se le diera agua para beber, la

***cual se le dio**, procediendo a beberla, tirando posteriormente el recipiente con el resto del agua que se le proporcionó **después solicita a gritos y con palabras altisonantes una pastilla para dolor de muelas, la cual no se le dio, por no estar facultados para dar medicamentos a los retenidos**, además que sabemos que a una persona en estado etílico no se le puede dar medicamento alguno, solicitando el sujeto nuevamente agua, la cual se le volvió a dar y bebió de nueva cuenta solicito una pastilla para el dolor de muelas y al no tener resultados favorables comenzó a amenazar verbalmente que se las iban a pagar por no proporcionarle el medicamento. No omito manifestar que el C. Cervera Domínguez, tiene varios ingresos a esta representación social, de las cuales en dos ocasiones a tratado de quitarse la vida queriendo ahorcarse, dentro de los separos, no logrando su objetivo.” (sic)*

De igual manera, se adjuntó al citado oficio, el certificado médico de entrada practicada por el doctor Luis F. Aragón Álvarez de fecha 3 de septiembre del año 2008, en el que se hace constar:

*“Que el día de hoy a las 4:10 horas, examinaron al C. Rogelio Cervera Domínguez de 28 años de edad, sexo masc., nacionalidad mexicano. Encontrándolo: aliento alcohólico fuerte, alcoholímetro (1, m (ilegible) dislalia, tiempo verbal disminuidos, mucosa deshidratada, de pie, levantarse encuentro **huella sangrado cavidad oral**, refiere contusión en un bar, al explorar No coopera, no encuentro hematoma, equimosis o datos que me orienten a traumatismo, eritema reciente de muñecas, no coopera alcoholímetro.-----
Lesiones: DX clínicamente ebriedad completa.- Romberg: No coopera.”*

También, fue añadido el certificado médico de salida realizado por el doctor José Felipe Chán Xamán, de fecha 3 de septiembre de 2008, en el que se hace constar:

*“Que el día de hoy a las 11:30 horas, examinaron a C. Rogelio Cervera Domínguez de 28 años de edad, sexo M., nacionalidad Mex.-----
Encontrándolo: aliento a alcohol, Romberg: Neg. Contusión en mejilla derecha con escoriaciones internas, Contusión en labios, con Edema local.-----*

Lesiones ID: aliento a alcohol.”

Continuando con la investigación de los hechos materia de investigación con fecha 30 de octubre del año 2008, personal de este Organismo giro citatorio mediante oficio VG/3022/2008, al quejoso con la finalidad de solicitarle compareciera a este Organismo y de esta manera se le diera vista del informe rendido por la autoridad denunciada y en su caso señale pruebas en su favor, para que puedan ser desahogadas oportunamente, siendo el caso que con fecha 12 de noviembre del año 2008, se apersonó a esta Comisión, y se le dio vista del contenido del informe rendido por la autoridad presunta responsable, declarando al respecto:

“...no estoy de acuerdo con el informe rendido por la autoridad denunciada, toda vez que no me dieron la asistencia médica correspondiente, ya que tenía mucho dolor de muelas y una doble fractura mandibular que me ocasionaron personas del Manantial de Oro, cuando quería ingresar a dicho local, aclarando que las personas que me ocasionaron dichas lesiones fueron los vigilantes del bar que mencione no los elementos de la Policía Estatal Preventiva, por lo que posteriormente presentare ante este Organismo documentos donde se acredite que por no darme asistencia médica por el médico adscrito a la Coordinación de Seguridad Pública del Estado, me dio una infección grave en los dientes ocasionando que me tuvieran que operar por no auxiliarme.” (sic)

Cabe señalar que en el presente expediente obra copia de la nota médica de evolución y alta a nombre del C. Rogelio Cervera Domínguez, suscrita por la doctora Gladys R. Acuña, en la que se hace constar que fue ingresado en el Hospital “Dr. Manuel Campos”, registrando lo siguiente:

“15-Sep-08.- C. Maxilofacial.- Nota de Evolución y Alta.- Paciente masculino de 28 años de edad, el cual ingresa a esta institución con antecedente de agresión física el día 02 de septiembre. Fecha de Ingreso: 09-sep-08.- Fecha de Egreso: 15-sep-08.- Días de EIH: 06.- Resumen: Masculino de 28 años de edad con antecedentes de agresión física el día 02 de septiembre del año en curso. Ingresó al Servicio de Urgencias, por dolor extremo en el área afectada; así también como aumento de volumen a nivel de ángulo mandibular

derecho. **El día de su ingreso se inicia terapia de impregnación antimicrobiana y el día 12 de septiembre se realiza colocación de arcos barra y extracción del tercer y 2do molar fracturados en trazo.** El día de hoy se coloca tracción elástica con la finalidad de llevar a máxima intercuspidad órganos dentarios, sin embargo se hizo del conocimiento del familiar el día del procedimiento inicial necesidad a determinar de colocación de material de osteosíntesis contraindicada en este momento por evolución de padecimiento o y alto riesgo de rechazo. Paciente que cursa estancia intrahospitalaria estable, muy inquieto, poco cooperador al tratamiento sin embargo al momento estable y con evolución satisfactoria sin eventos agregados. Decidimos egreso y continuar control por la C.E. **IDX: FX Doble mandibular con órganos dentarios en trazo de fractura.- PX: Reservado para la función. Plan: Alta y Control por C.E”.**

De igual forma mediante oficio VG/3996/2008 de fecha 11 de diciembre de 2008, se solicitó al licenciado Ramón González Flores, Secretario Ejecutivo del Consejo Estatal de Seguridad Pública, informe de los datos de la persona que reportó a un sujeto del sexo masculino que estaba escandalizando en la clínica Campeche, ubicada en la avenida Central, mismo que fue proporcionado mediante similar CESP/SE/746 de fecha 26 de diciembre de 2008, signado por el licenciado Ramón González Flores, quien nos refirió:

*“El día 3 de septiembre de 2008 a las 03:35 horas se registró en el SALLE 066 la papeleta con número 576,357. Dicha Papeleta corresponde a la llamada de la C. Alma Balán Yerbes desde el teléfono 9818169022, **reportando a una persona en estado de ebriedad en la farmacia de la Clínica Campeche, ubicada en la Avenida Central, número 65”(sic)***

Obra también la fe de actuación realizada por el personal actuante de este Organismo de fecha 8 de septiembre del año próximo pasado y en la que se da fe de que el C. Rogelio Cervera Domínguez, a simple vista no presenta huellas de lesiones físicas externas; sin embargo refiere dolor en las mandíbulas y al voltear a ver a los lados.

Continuando con la investigación, con fecha 12 de enero del año 2009, personal de este Organismo se constituyó al domicilio de la C. Alma Balán Yerbes, ubicado en la Avenida Central, número 65 de esta ciudad, con la finalidad de recabar su declaración en relación a los narrados en la queja, al respecto señaló: *“que no es su deseo de declarar nada sobre los hechos, ya que no quiere meterse en problemas...”* (sic)

Una vez efectuados los enlaces lógico-jurídicos derivados de las probanzas anteriormente relacionadas, arribamos a las siguientes consideraciones:

Que tenemos como dicho del quejoso que el día 2 de septiembre de 2008, fue golpeado por los guardias de seguridad del Bar Nocturno “El Manantial de Oro”, mismos que según constancias médicas le ocasionaron una fractura en la mandíbula, por lo que acudió a la Clínica Campeche y mientras se encontraba esperando para ser atendido, agentes de la Policía Estatal Preventiva procedieron a detenerlo, pese a que les manifestó que tenía mucho dolor. Que fue ingresado al área de separos de la Coordinación General de Seguridad Pública, donde fue valorado por el médico en turno pero no recibió atención médica de su parte, siendo que aunque le manifestó al personal de guardia de dichos separos que tenía mucho dolor, éstos se negaron a darle medicamento alguno. No está de más señalar, que al concatenar las constancias que obran en el expediente de queja y el dicho del quejoso, es posible advertir que en realidad los hechos ocurrieron en las primeras horas del día 3 de septiembre y no en las últimas horas del día 2 de septiembre como inicialmente se estableció.

Por su parte, la autoridad señalada como responsable señaló como versión oficial que los elementos de la Policía Estatal Preventiva acudieron a la Clínica Campeche como atención a un reporte telefónico y al llegar al lugar encontraron a un sujeto en estado de ebriedad golpeando la puerta del consultorio indicando que tenía dolor de muela, por lo que procedieron a su detención y fue trasladado al área de separos de la Coordinación para su certificación médica. Que después de dicha certificación, en el transcurso de la noche solicitó al personal de guardia una pastilla y agua para beber, ya que tenía dolor de muela, siendo que sólo le dieron el agua y se abstuvieron de darle medicamento por su grado de embriaguez y porque no se encuentran facultados para ello.

Por lo anterior, se procede a analizar en primer término la legalidad de la detención del C. Rogelio Cervera Domínguez por parte de los elementos de la Policía Estatal Preventiva, tomándose en cuenta para ello, el reporte hecho por la C. Alma Balán Yerbés al Servicio de Atención de Llamadas de Emergencia del Consejo Estatal de Seguridad Pública, relativa a que una persona en estado de ebriedad se encontraba profiriendo palabras altisonantes en la farmacia de la Clínica Campeche. Dicho reporte es trascendente, en virtud de que en base a él, los elementos policíacos fueron enviados para prestar auxilio a la solicitante, siendo el caso que al constituirse al sitio indicado y después de cerciorarse de los hechos, procedieron a la detención del quejoso, a pesar de que les informó que tenía dolor en una muela. Cabe señalar, que si bien es cierto, los elementos policíacos deben velar por la vida e integridad física de las personas detenidas en tanto sean puestos a disposición de la autoridad competente, también lo es, que en el caso particular, al momento de realizar la detención no contaban con datos que revelaran la necesidad urgente de que el quejoso fuera atendido médicamente, por lo que, como se indica en el informe, optaron por trasladarlo a las instalaciones de la Coordinación General para su certificación médica, a fin de que el médico en turno determinara lo conducente.

Al respecto, podemos considerar que la actuación de los agentes estuvo apegada a derecho, de conformidad con la Ley de Seguridad Pública del Estado de Campeche en vigor que establece:

“Artículo 86.- Son atribuciones de los miembros de la Policía Estatal Preventiva en el ejercicio de su función:

(...)

II.- Prevenir la comisión de faltas administrativas y de delitos; (...)”

Para reforzar lo precedente, conviene referirnos a la actuación que personal de este Organismo llevó a cabo con la C. Alma Balán Yerbés, en la cual, si bien se hizo constar que ésta no deseaba declarar nada al respecto, no desmiente en ningún momento lo acontecido, permitiéndonos inferir la veracidad del reporte que ameritó la detención del quejoso. Por tal motivo, esta Comisión considera que no existen elementos que acrediten una **Detención Arbitraria** en agravio del C. Rogelio Cervera Domínguez por parte de elementos de la Policía Estatal Preventiva.

Continuando con el estudio de las constancias que obran en el presente expediente, ahondaremos en el punto relativo a la atención médica que el quejoso refirió no haber recibido por parte del médico de turno adscrito al área de separos de la Coordinación General de Seguridad Pública, para tal efecto, tenemos que el quejoso refirió en su escrito de queja haber recibido una lesión en el bar nocturno “El Manantial de Oro”, mismo que se encuentra ubicado frente al monumento a Pablo García, que debido a ello se trasladó a la Clínica Campeche para recibir atención médica y que estando en espera de ser atendido, fue detenido por elementos de la Policía Estatal Preventiva, lo que según el reporte de éstos, ocurrió a las 03:45 horas del día 3 de septiembre de 2008, que posteriormente fue trasladado a las instalaciones de Seguridad Pública cuando eran las 03:55 horas y fue valorado por el médico de guardia siendo las 04:10 horas del mismo día. Luego entonces, podemos decir que desde el momento que recibió el golpe que provocó su lesión hasta el instante en que fue certificado por el doctor adscrito a la Coordinación General había transcurrido **1 hora aproximadamente**, tiempo suficiente para que las huellas de dicha lesión pudieran ser perceptibles, no obstante, en los certificados médicos de entrada y salida de la Coordinación General se observa lo siguiente:

1.-El certificado médico de entrada suscrito por el doctor Luis F. Aragón Álvarez de fecha 3 de septiembre del año 2008, en el que se hace constar que el quejoso presentaba ebriedad completa, **tenía huellas de sangrado en la cavidad oral y no encontró hematoma, equimosis o datos que le orientaran a traumatismo.**

2.-El certificado médico de salida realizado por el doctor José Felipe Chán Xamán, de fecha 3 de septiembre de 2008, en el que se hace constar que el presunto agraviado presentaba aliento alcohólico, **una contusión en la mejilla derecha con escoriación interna, contusión en labios y edema local.**

Los datos invocados indican que el doctor Luis F. Aragón Álvarez, quien certificó al C. Rogelio Cervera Domínguez cuando ingresó a los separos de la Coordinación, tuvo elementos para determinar si la lesión que éste mostraba, ameritaba o no tratamiento médico o si debía ser trasladado a algún centro hospitalario para ser atendido, toda vez que el agraviado refirió sentir dolor y al examinarlo él mismo observó: “huellas de sangrado en la cavidad oral”, por lo que pasando por alto tales vestigios de lesiones en razón de su falta de profesionalización al poner en práctica sus conocimientos, valoró de manera

deficiente al quejoso, ya que no detectó la existencia y gravedad de la lesión, lo que a su vez tuvo como consecuencia que omitiera brindarle la atención médica que necesitaba. Lo anterior, queda en evidencia porque el médico José Felipe Chán Xamán, quien certificó al agraviado antes de salir, sí pudo percibir: “contusión en labios y en la mejilla derecha con escoriación interna” y “edema local”, lo que le resta validez y credibilidad a la primera certificación médica.

Para corroborar lo ya descrito, contamos también con los elementos adquirimos de la nota médica de evolución y alta a nombre del C. Rogelio Cervera Domínguez, suscrita por la doctora Gladys R. Acuña, adscrita al Hospital “Dr. Manuel Campos”, en la que se hace constar que fue ingresado a dicho nosocomio el día 9 de septiembre del año próximo pasado, fecha en la que se inició terapia de impregnación antimicrobiana y tres días después se realizó colocación de arcos barra y se extrajo el tercer y segundo molar fracturados en trazo, diagnosticando: “Doble mandibular con órganos dentarios en trazo de fractura”. Con ello queda demostrado que el C. Cervera Domínguez presentaba desde el día de su detención una lesión que requería tratamiento médico y que a su ingreso a los separos de la Coordinación General tenía huellas visibles de esa lesión, luego entonces, el médico Aragón Álvarez transgredió con su proceder el Principio 24 del “Conjunto de Principios para la Protección de Todas las Personas Sometidas a Cualquier Forma de Detención o Prisión” (Proclamado por la Asamblea General de la ONU en su Resolución 43/173. Fecha de adopción: 9 de diciembre de 1998) que textualmente indica:

*“Principio 24. **Se ofrecerá a toda persona detenida o presa un examen médico apropiado con la menor dilación posible después de su ingreso en el lugar de detención o prisión y, posteriormente, esas personas recibirán atención y tratamiento médico cada vez que sea necesario. Esa atención y ese tratamiento serán gratuitos.**”*

En base a lo anterior, podemos concluir que el médico Luis F. Aragón Álvarez, incurrió en las violaciones a derechos humanos consistentes en **Deficiencia Administrativa en la Prestación del Servicio Médico y Negativa de Atención Médica a Persona Privada de su Libertad** en agravio del C. Rogelio Cervera Domínguez.

Ahora bien, en cuanto a la neutralidad con que se condujo el personal de guardia

adscrito al área de separos de la Coordinación ante las peticiones de atención médica que les hizo el quejoso, cabe señalar que la autoridad denunciada reconoce, en el informe rendido a este Organismo, que el C. Rogelio Cervera Domínguez solicitó agua para beber, la cual se le dio y que posteriormente solicitó una pastilla para dolor de muela, la cual no se le proporcionó, porque no se encuentran facultados para dar medicamentos a los detenidos. Tal reconocimiento y aceptación de los hechos que motivaron la inconformidad del quejoso, nos permiten establecer la autenticidad del dicho del C. Cervera Domínguez, quien medularmente manifestó los mismos acontecimientos en su escrito inicial de queja. No obstante que la autoridad denunciada, admitió su acto de omisión justificándose con carecer de la facultad para proporcionar medicamento al detenido, procede observar que aún y cuando ello fuera cierto, lo que de su parte correspondía, por estar el quejoso bajo su cuidado y vigilancia, era dar aviso al médico de guardia sobre su estado de salud y dejar que fuera él quien determinara lo procedente. Por lo que tomando en cuenta que todo ser humano es titular del bien jurídico que protege el derecho a la salud, estamos en aptitud de manifestar que el personal de guardia adscrito al área de separos de la Coordinación General de Seguridad Pública cometió la violación a derechos humanos consistente en **Negativa de Atención Médica a Persona Privada de su Libertad** en agravio del C. Cervera Domínguez, incumpliendo además, con lo establecido en el Código de Conducta para Funcionarios Encargados de Hacer Cumplir la Ley, que en su artículo 6 prevé:

*“Los funcionarios encargados de hacer cumplir la ley asegurarán la plena protección de la salud de las personas bajo su custodia y, en particular, **tomarán medidas inmediatas para proporcionar atención médica cuando se precise.**”*

No esta de más señalar, que dichos Tratados Internacionales de conformidad con el artículo 133 Constitucional y el criterio emitido por la Suprema Corte de Justicia de la Nación forman parte del sistema jurídico mexicano, por lo que son ley suprema en toda la nación y obligan a su cumplimiento.

FUNDAMENTACIÓN EN MATERIA DE DERECHOS HUMANOS

Para los efectos de los artículos 40, 41, 43 y 45 de la Ley de la Comisión de Derechos Humanos del Estado de Campeche, en este apartado se expone el

concepto que en materia de derechos humanos se ha considerado como violentado en perjuicio del C. Rogelio Cervera Domínguez.

DEFICIENCIA ADMINISTRATIVA EN LA PRESTACIÓN DEL SERVICIO MÉDICO:

Denotación:

1. Cualquier acto u omisión de naturaleza administrativa
2. realizado por un profesional de la ciencia médica que preste sus servicios en una institución pública
3. que cause deficiencia en la realización del procedimiento médico administrativo.

FUNDAMENTACIÓN ESTATAL:

Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado.

Artículo 45.- Para salvaguardar los principios de legalidad, honradez, lealtad, imparcialidad y eficiencia que rigen en el servicio público, independientemente de las obligaciones específicas que correspondan al empleo, cargo o comisión, todo servidor público, sin perjuicio de sus derechos laborales, tendrá las siguientes obligaciones:

I. Cumplir con la máxima diligencia el servicio le sea encomendado y abstenerse de cualquier acto u omisión que cause la suspensión o deficiencia de dicho servicio o implique abuso o ejercicio indebido de un empleo, cargo o comisión;

(...)

XXII. Abstenerse de cualquier acto u omisión que implique incumplimiento de cualquier disposición jurídica relacionada con el servicio público...

(...)

NEGATIVA DE ATENCIÓN MÉDICA A PERSONA PRIVADA DE SU LIBERTAD

Denotación

1. La omisión de brindar atención médica a una persona privada de su libertad,
2. por parte de la autoridad encargada de su custodia.

FUNDAMENTACIÓN CONSTITUCIONAL:

Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

Artículo 4 (...)

Toda persona tiene derecho a la protección a la salud. La ley definirá las bases y modalidades para el acceso a los servicios de salud y establecerá la concurrencia de la Federación y las entidades en materia de salubridad general, conforme a lo que dispone la fracción XVI del artículo 73 de esta Constitución.

FUNDAMENTACIÓN EN ACUERDOS Y TRATADOS INTERNACIONALES

Conjunto de Principios para la Protección de Todas las Personas Sometidas a Cualquier Forma de Detención o Prisión.

Principio 24.- Se ofrecerá a toda persona detenida o presa un examen médico apropiado con la menor dilación posible después de su ingreso en el lugar de detención o prisión y, posteriormente, esas personas recibirán atención y tratamiento médico cada vez que sea necesario. Esa atención y ese tratamiento serán gratuitos.

Código de Conducta para Funcionarios encargados de hacer cumplir la Ley.

Artículo 6. Los funcionarios encargados de hacer cumplir la ley asegurarán la plena protección de la salud de las personas bajo su custodia y, en particular, tomarán medidas para proporcionar atención médica cuando se precise.

Por todo lo anteriormente expuesto y fundado en los artículos 49 de la Ley de la Comisión de Derechos Humanos y 108, 109, 110 y 111 de su Reglamento Interno, se dictan las siguientes:

CONCLUSIÓN

- Que existen elementos que nos permiten acreditar que el C. Rogelio Cervera Domínguez, fue objeto de la violación a derechos humanos consistente en **Deficiencia Administrativa en la Prestación del Servicio**

Médico y Negativa de Médica a Persona Privada de su Libertad, atribuible al Luis F. Aragón Álvarez, médico adscrito a la Coordinación General de Seguridad Pública, Vialidad y Transporte del Estado.

- Que contamos con elementos para comprobar que el C. Rogelio Cervera Domínguez, fue objeto de la violación a derechos humanos consistente en **Negativa de Médica a Persona Privada de su Libertad**, imputable al personal de guardia adscrito al área de separos de la Coordinación.

En la sesión de Consejo celebrada el día 27 de abril de 2009, fue informado el contenido de la presente resolución a sus integrantes. Por tal motivo esta Comisión de Derechos Humanos emite la siguiente:

RECOMENDACIONES

PRIMERA: Instrúyase al doctor Luis F. Aragón Álvarez, para que realice sus valoraciones médicas con el profesionalismo que su función amerita y tome las medidas inmediatas para proporcionar atención médica a las personas que se encuentren detenidas, y de ser el caso, solicite su traslado a un centro hospitalario a fin de que reciban atención médica especializada.

SEGUNDA: Instrúyase a los CC. Martín Domínguez Ortiz y Salvador Mora Torres, Primer Oficial y agente, respectivamente, adscritos al área de separos de dicha Coordinación General a fin de que en lo sucesivo reporten al médico en turno las alteraciones de salud de las personas que se encuentran privados de su libertad que requieren de atención médica, a fin de evitar la consumación de hechos imposibles de reparar que atenten contra la integridad física y psicológica de las personas que se encuentran bajo su cuidado y vigilancia.

De conformidad con lo establecido en el artículo 45 de la Ley de la Comisión de Derechos Humanos del Estado de Campeche en vigor, le solicito que la respuesta sobre la aceptación de esta Recomendación nos sea informada dentro del término de 15 días hábiles, contados a partir de su notificación y que, en su caso, las pruebas correspondientes a su cumplimiento sean enviadas dentro de los treinta días hábiles siguientes a esta notificación.

La falta de presentación de pruebas dará lugar a que se interprete que la presente Recomendación no fue aceptada, por lo que la Comisión de Derechos Humanos quedará en libertad para hacer pública esta circunstancia.

De la misma manera, le hago saber que se remitirá a la Secretaría de la Contraloría del Gobierno del Estado, copia fotostática de la presente resolución para que de acuerdo con lo previsto en la Ley Reglamentaria del Capítulo XVII de la Constitución Política del Estado de Campeche, tenga conocimiento del asunto y ejerza las atribuciones y facultades legales que le competen en el presente caso.

Sin otro particular, le reitero la seguridad de mi atenta y distinguida consideración.

ATENTAMENTE

**MTRA. ANA PATRICIA LARA GUERRERO
PRESIDENTA**

La autoridad remitió como pruebas de cumplimiento copia del oficio dirigido al Dr. Luis Aragón Arguez, a fin de que se apegue a lo dispuesto en el punto primero de la recomendación emitida por este Organismo. Igualmente envió el oficio que envió a los CC. Martín Domínguez Ortiz y Salvador Mora Torres, señalándoles lo señalado en el punto segundo de esta recomendación. Siendo estas pruebas suficientes para darla por cumplida, se procedió a su cierre con pruebas de cumplimiento total.